

DNI:	Función:
Correo electrónico:	
Período de mandato:	
Sector/sindicato al que representa:	
Apellido y nombres:	
DNI:	Función:
Correo electrónico:	
Período de mandato:	
Sector/sindicato al que representa:	
Apellido y nombres:	
DNI:	Función:
Correo electrónico:	
Período de mandato:	
Período de mandato:	
Sector/sindicato al que representa:	
Apellido y nombres:	
DNI:	Función:
Correo electrónico:	
Período de mandato:	
Sector/sindicato al que representa:	
Apellido y nombres:	
DNI:	Función:
Correo electrónico:	
Período de mandato:	
Sector/sindicato al que representa:	
Apellido y nombres:	
DNI:	Función:
Correo electrónico:	
Período de mandato:	
Sector/sindicato al que representa:	
Apellido y nombres:	
DNI:	Función:
Correo electrónico:	
Período de mandato:	
Sector/sindicato al que representa:	
Apellido y nombres:	
DNI:	Función:
Correo electrónico:	
Período de mandato:	
Sector/sindicato al que representa:	
Apellido y nombres:	
DNI:	Función:
Correo electrónico:	
Período de mandato:	
Sector/sindicato al que representa:	

(\*) Entre las funciones de los integrantes del comité se encuentran: presidente/a titular, presidente/a suplente, secretario/a titular, secretario/a suplente, integrante.

<b>SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO</b>	
Razón social:	
CUIT:	
Apellido y nombres del responsable:	
DNI:	Interno o externo:
<b>SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO</b>	
Razón social:	
CUIT:	
Apellido y nombres del responsable:	
DNI:	Interno o externo:
<b>REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR QUE INICIA EL TRÁMITE</b>	
Apellido y nombres:	
DNI:	Firma:

**INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS**

**RESOLUCIÓN N° 932-IPLYCMJGM-2021**

**VISTO** el expediente EX-2021-06127961-GDEBA-IPLYCMJGM caratulado "Registro de Laboratorios Certificadores de la Provincia de Buenos Aires" y,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5º de la Ley Nº 13.063, a los fines de lograr una correcta determinación del canon, se establece como condición ineludible para el funcionamiento de las máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas en las Salas de Bingo el mantenimiento permanente del sistema de verificación de las mismas en tiempo real con este Instituto en su calidad de Autoridad de Aplicación;

Que complementariamente el Decreto Nº 2195/06 -reglamentario de la Ley antes referida-, en su artículo 5º establece como obligación la conexión permanente al sistema de control en tiempo real, a la vez que exige el cumplimiento de las condiciones técnicas y operativas establecidas por éste Órgano de Aplicación para el sistema de funcionamiento de las máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas;

Que, en este contexto, el Reglamento correspondiente a la explotación en tratamiento, determina los requisitos y/o características a los que debe sujetarse el funcionamiento de las máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas;

Que ante la necesidad de asegurar el correcto funcionamiento de todos los aspectos técnicos partícipes, se estableció la obligatoriedad de su certificación por parte de Laboratorios especializados;

Que, en el ámbito de los Casinos Provinciales, el artículo 4º de la Ley Nº 11.536 autoriza el funcionamiento de máquinas electrónicas de juegos de azar con sujeción a lo que determine la reglamentación y la Autoridad de Aplicación;

Que por Resolución Nº 1927/2017 se aprobó el Reglamento de máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas habilitadas en los Casinos de la Provincia de Buenos Aires;

Que de acuerdo a lo preceptuado en el Título II Parte I de la Resolución antes referenciada, deberán estar certificados bajo el estándar que para cada caso corresponda los distintos sistemas partícipes en la explotación y administración de las máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas;

Que, el Título VIII de la Ley Nº 15.079 establece la regulación de la actividad de juego online, en sus distintas modalidades, medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, o los que en el futuro se desarrollen, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que por su parte el Decreto Nº 181/2019 -reglamentario de la referida ley Nº 15.079-, en su artículo 155º al regular la homologación de los sistemas técnicos de juego, determina la aplicación de las condiciones previstas por la Resolución Nº 220/2019;

Que por esta Resolución Nº 220/2019 esta Autoridad de Aplicación aprobó la creación del Registro de Laboratorios Certificadores de la Provincia, cuyo funcionamiento se encuentra bajo la órbita de la Dirección de Sistemas;

Que la Resolución recientemente referida, determinó los requerimientos a cumplir por los Laboratorios Certificadores que solicitaran su inscripción en el Registro ut supra mencionado, estableciendo a su vez que la consiguiente habilitación para operar en la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires se concedería por el término de dos años;

Que ante el fenecimiento de los plazos de inscripción, deviene procedente establecer los requisitos necesarios para la renovación de los Certificados de Inscripción en el Registro de Laboratorios Certificadores de la Provincia de Buenos Aires expedidos por esta Autoridad de Aplicación, a la vez de efectuar aquellas adecuaciones que se correspondan con la dinámica de los distintos juegos objeto de certificación;

Que sobre el particular se han expedido Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que han tomado debida intervención la Dirección Jurídico Legal, la Dirección de Sistemas y la Secretaría Ejecutiva;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9º de la Carta Orgánica del Instituto Provincial de Lotería y Casinos aprobada por el artículo 2º del Decreto Nº 1.170/1992 y sus modificatorias;

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL  
DE LOTERÍA Y CASINOS  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aprobar los requisitos a cumplir por los Laboratorios Certificadores que soliciten su inscripción en el Registro de Laboratorios de la Provincia de Buenos Aires, que como Anexo I (IF-2021-06462132-GDEBA-DSIPLYC) y Anexo III (IF-2021-06462193-GDEBA-DSIPLYC) forman parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.** Aprobar el procedimiento para la renovación de los Certificados de Inscripción en el Registro de Laboratorios Certificadores de la Provincia de Buenos Aires, que como Anexo II (IF-2021-06462155-GDEBA-DSIPLYC) y Anexo IV (IF-2021-06462238-GDEBA-DSIPLYC) forman parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 3º.** Establecer la validez sólo de aquellos Certificados emitidos por los Laboratorios inscriptos en el Registro de Laboratorios Certificadores de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 4º.** Derogar el Anexo Único de la Resolución Nº 220/2019.

**ARTÍCULO 5º.** Determinar la vigencia de la presente a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 6º.** Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial, dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

**Omar Galdurralde**, Presidente.

**ANEXO/S**

Anexo I IF-2021-06462132-GDEBA-DSIPLYC

ace089d9f8b307e3bbf80f249d02dab077e58602f2c9cfb5ed4f3d503d7d0e8d

[Ver](#)

Anexo III IF-2021-06462193-GDEBA-DSIPLYC	533d971ec58fc8c47d201e4e3e8fe1c0ae5006cd29469d6163f68aefc937faa3	<a href="#">Ver</a>
Anexo II IF-2021-06462155-GDEBA-DSIPLYC	cb68eaa7bd84b0d72a72cf2a7aee3bc3d290665fae50adb7edf50ef6ef9174fa	<a href="#">Ver</a>
Anexo IV IF-2021-06462238-GDEBA-DSIPLYC	bbaa9400c65349d1c2b057385130c68fa12ddbdee03a6c996f906176648a705d	<a href="#">Ver</a>

**INSTITUTO DE LA VIVIENDA****RESOLUCIÓN N° 431-IVMIYSPGP-2021**

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 8 de Marzo de 2021

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-00336466-GDEBA-DPTDIV, por el que se impulsa el establecimiento de criterios para determinar el precio final de la vivienda, en los términos de la Ley N° 13.342 y el Decreto N° 699/10; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 13.342 y modificatorias, declara de interés social la regularización dominial y escrituración de los bienes inmuebles construidos, administrados y/o financiados por el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires (I.V.B.A.), a favor de sus adjudicatarios;

Que el procedimiento administrativo creado para hacer efectiva dicha regularización dominial establece que, simultáneamente con la transferencia del dominio a favor del adjudicatario, se constituirá hipoteca en primer grado a favor del organismo executor provincial;

Que el monto de la deuda hipotecaria será el que resulte de descontar del "precio final de la vivienda" lo efectivamente pagado por el adjudicatario;

Que el artículo 12 de la ley citada indica que el "precio final de la vivienda" será determinado por la autoridad de aplicación, considerando el resultante de la suma de los importes invertidos por el I.V.B.A. por cualquier concepto (vivienda, infraestructura y obras complementarias) en el conjunto habitacional, prorrateado por el total de las viviendas ejecutadas, según los metros cuadrados de cada unidad, más el valor del terreno cuando corresponda;

Que el artículo 13 agrega que si el "precio final de la vivienda" difiriese notablemente con los valores de mercado, el I.V.B.A. podrá readecuar el mismo mediante acto administrativo fundado;

Que el Decreto N° 699/10, prorrogado por última vez a través de la Resolución N° RESO-2020-1121-GDEBA-IVMIYSPGP, reglamentario de la Ley N° 13.342 y modificatorias, designa al Instituto de la Vivienda como autoridad de aplicación del Plan de Escrituración;

Que en su artículo 24, el decreto dispone que el acto administrativo a través del cual se readecue el "precio final de la vivienda" al valor real de mercado, podrá estar respaldado por informe de la Dirección General de Obras;

Que resulta procedente establecer parámetros concretos para la elaboración del referido informe, considerando el valor del metro cuadrado de vivienda establecido en Unidades de Vivienda Ley N° 27.271 (UVIs);

Que la Resolución N° 03/17 dictada por la entonces Secretaría de Vivienda y Hábitat de la Nación, aprobó los montos máximos financiables correspondientes al mes de marzo de 2017 aplicables al Plan Nacional de Vivienda y facultó a la ex Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de dicha Secretaría, para que los actualice mensualmente con aplicación de una metodología específica;

Que conforme el procedimiento aprobado, para fijar los montos máximos financiables se ha tomado el valor del metro cuadrado establecido por la Resolución MI N° 647/16, dividido por el valor de la Unidad de Vivienda (UVI) publicado por el Banco Central de la Nación el día 18 de mayo de 2016 -fecha de publicación del acto en el Boletín Oficial-;

Que en función de ello, el valor en UVIs de la vivienda de 55 m2 es de cuarenta y seis mil novecientos quince Unidades de Vivienda (UVIs 46.915.-), lo que equivale a ochocientos cincuenta y tres Unidades de Vivienda (UVIs 853.-) por metro cuadrado;

Que cuando se financia tanto la construcción de viviendas como la provisión de infraestructura, se considera en general un incremento equivalente al 20% del valor de la vivienda, lo que arroja un total de mil veintitrés Unidades de Vivienda (UVIs 1.023) por metro cuadrado;

Que lo expuesto responde a parámetros objetivos que sirven para unificar el criterio aplicable en todos los casos;

Que actualmente cuando se entregan viviendas que integran complejos habitacionales que no han sido concluidos en su totalidad, se fijan precios provisorios a los efectos del pago de las cuotas;

Que el precio provisorio se establece luego de la adjudicación y algunos casos es reflejado también en la escritura traslativa de dominio;

Que por diferentes factores algunos emprendimientos no llegan a ser concluidos oportunamente, demorándose varios años el otorgamiento del Final de Obra y en consecuencia, el establecimiento del "precio final de la vivienda" con el procedimiento reglado por el artículo 12 de la Ley N° 13.342;

Que en muchos casos los adjudicatarios o titulares de dominio pagan en su totalidad el precio provisorio pero encuentran impedimentos para proceder al levantamiento de la hipoteca porque la vivienda carece de precio final;

Que para evitar la injusticia del caso, corresponde considerar como precio final el monto establecido como precio provisorio, cuando hayan transcurrido más de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiera hecho efectivo el primer pago, siempre no se registre deuda y se encuentren cumplidas las demás obligaciones a cargo del adjudicatario o propietario del inmueble;

Que al Orden 21, 22 y 28 han tomado la intervención de su competencia respectivamente, Asesoría General de Gobierno (ACTA-2021-2479387-GDEBA-AEAGG), Contaduría General de la Provincia (IF-2021-2728235-GDEBA.CGP) y Fiscalía de Estado (VT-2021-3708638-GDEBA- FDE);